



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Resolución Decanal

Número:

Referencia: RESOLUCION DECANAL ADJUDICACION SERVICIO DE COFFEE BREAK
FACULTAD DE DERECHO

VISTO

La Resolución Decanal N°398/26 por la cual se autoriza el llamado a Licitación Privada N°04/2026 del Servicio de Coffee Break para la Facultad de Derecho,

CONSIDERANDO

Que la Licitación Privada N°04/2026 se desarrolló en su aspecto procedimental de acuerdo con las disposiciones del Pliego de Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Particulares el cual incluye las especificaciones técnicas.

Que la Licitación Privada N°04/2026 se ajustó a las disposiciones del Decreto N°1023/2001, Decreto Reglamentario N°1030/2016 y la Ordenanza HCS 04/2025.

Que en el orden #17 obra el Dictamen emitido por la Comisión Evaluadora N°92/2026 del referido procedimiento fue notificado en tiempo y forma, que aconsejo adjudicar la contratación a la firma GOL ZONE S.A.S. La Comisión Evaluadora fundamentó la decisión en el menor precio de la oferta respecto de las demás presentadas y en lo dispuesto por el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (agregado en el orden #5), que determina que en caso de verificarse igualdad en las condiciones económicas y técnicas entre dos o más ofertas, se otorgará preferencia al actual concesionario del servicio de bar de la institución.

Que a orden #24 la oferente COOPERATIVA DE TRABAJO ROBY SANTUCHO LTDA. impugna el Dictamen de Evaluación, denunciando que la Comisión Evaluadora recomendó adjudicar la contratación a la firma GOL ZONE S.A.S., sustentando dicha recomendación en la aplicación del artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, sin previamente haber activado el procedimiento secuencial y reglado de desempate previsto por el artículo 30 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, el que remite al artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que a orden #59 toma intervención la Dirección General de Contrataciones informando que la oferta de la oferente COOPERATIVA DE TRABAJO ROBY SANTUCHO LTDA. no resulta admisible por cuanto el objeto social no es compatible con el objeto de la licitación, toda vez que conforme la documentación agregada por la oferente el objeto social se relaciona con la

construcción y edificación de viviendas, con la instalación de servicios de redes como luz, agua, etc., con el mantenimiento vial y con la creación y mantenimiento de áreas verdes.

Que a orden #63 se incorporada Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos DDAJ-2026-77864-E-UNC-DGAJ#SG, donde se destaca “... analizadas las constancias de autos, considero que la normativa que rige el presente procedimiento licitatorio ha sido aplicada de forma correcta. Es claro el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares cuando determina que en caso de igualdad de precios se otorgará preferencia al actual concesionario del servicio de bar de la Facultad. Por otro lado, el propio artículo 73 del Anexo I del Régimen de Contratación de Bienes y Servicios de la UNC (OHCS N°04/2025) dispone que en caso de igualdad de precios se aplicarán en primer término las normas sobre preferencia que establezca la normativa vigente y de mantenerse la igualdad se invitará a los respectivos oferentes, para que formulen la mejora de precios del renglón o renglones a desempatar. Es errónea la interpretación de la impugnante cuando expresa que la Comisión Evaluadora debió haber primeramente convocado a una mejora de precios para procurar el desempate de ofertas, toda vez que tiene prioridad en su aplicación la preferencia establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En consecuencia, puedo afirmar que la Comisión Evaluadora aplicó estrictamente la normativa que rige el procedimiento licitatorio, sin haber incurrido en ninguna omisión o acción que pueda haber afectado los derechos de la oferente COOPERATIVA DE TRABAJO RUBY SANTUCHO LTDA. Asimismo, cabe destacar que la totalidad de la referida normativa que rige el procedimiento licitatorio fue aceptada sin objeciones por la oferente, cuando oportunamente se presentó para participar en el mismo. En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto y de compartir criterio, podrá el Sr. Decano de la Facultad de Derecho dictar resolución rechazando la impugnación, para posteriormente, adjudicar -en el mismo acto- la contratación a la firma GOL ZONE S.A.S., todo ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, Anexo I, de la OHCS-2025-4-E-UNC-REC y por el artículo 2, punto III, Anexo III, de la misma norma...”

Que corresponde, en consecuencia, proceder a la adjudicación de la contratación antes mencionada.

Por ello,

**EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACION interpuesta contra el Dictamen de Evaluación N° 92/2026 por el oferente COOPERATIVA DE TRABAJO RUBY SANTUCHO LTDA. CUIT 30-71705821-2;

ARTÍCULO 2°: APROBAR la LICITACION PRIVADA N°04/2026 y, en consecuencia, **ADJUDICAR** al oferente **GOL ZONE S.A.S. CUIT 30-71875458-1** la prestación del *Servicio de Coffee Break* para la Facultad de Derecho, por un valor unitario de **PESOS CUATRO MIL CIEN (\$4.100)** con un mínimo de 150 combos y un máximo de 2000 combos mensuales, por el plazo de SIETE (7) meses a partir de la presente, con posibilidad de un (1) mes de prórroga con acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 3°: IMPUTAR la erogación de que se trata a la partida reservada a tal fin en documento Preventivo Pilagá N° D1NP: 08/2026

ARTÍCULO 4°: Notifíquese, publíquese y archívese.

